

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN DE  
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: SG-JIN-05/2021**

**ACTOR INCIDENTISTA:** PARTIDO  
ENCUENTRO SOLIDARIO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 01  
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO  
DE JALISCO

**MAGISTRADO ELECTORAL:** SERGIO  
ARTURO GUERRERO OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, ocho de julio de dos mil veintiuno.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve que es **improcedente** la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo (recuento) solicitada dentro del Juicio de Inconformidad SG-JIN-05/2021.

**I.  
ANTECEDENTES**

De la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) declaró el inicio del Proceso Electoral Federal

---

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Eduardo Zubillaga Ortiz

ordinario 2020-2021, para la renovación de la Cámara de Diputados.<sup>2</sup>

2. **Jornada Electoral.**<sup>3</sup> El seis de junio de dos mil veintiuno<sup>4</sup> se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral federal 2020-2021.

3. **Acto impugnado.** El Consejo Distrital del 01 Distrito Electoral Federal con sede en Tequila, Jalisco, realizó el cómputo distrital de la elección de diputaciones por ambos principios, acordando el recuento de doscientas sesenta y siete casillas, cómputo que, en el caso de mayoría relativa arrojó los resultados siguientes:<sup>5</sup>

#### **VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS**

---

<sup>2</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 225, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante se citará como Ley General o ley sustantiva de la materia; así como en el Acuerdo INE/CG218/2020, ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN INTEGRAL Y CALENDARIO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021, A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, visible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114434/CGex202008-26-ap-6.pdf?sequence=1&isAllowed=y> y el calendario en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114434/CGex202008-26-ap-6-a.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

<sup>3</sup> Establecida en el artículo 273 párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante Ley General.

<sup>4</sup> Todas las fechas que a continuación se mencionan, corresponden al año dos mil veintiuno.

<sup>5</sup> Documentación digitalizada y certificada a través de firma electrónica avanzada, que obra en el disco compacto remitido por la autoridad responsable y que forma parte de este expediente.

Candidatura	(Con letra)	(Con número)
	Sesenta y nueve mil ciento setenta y nueve	69,169
	Cuarenta y dos mil setecientos cincuenta y ocho	42,758
	Cuarenta y siete mil cuatrocientos	47,400
	Tres mil doscientos treinta y uno	3,231
	Mil ochenta y seis	1,086
	Dos mil cuatrocientos sesenta y seis	2,467
Candidatos no registrados	Cuarenta y tres	43
Votos nulos	Cuatro mil ciento cincuenta y nueve	4,159

4. Al finalizar dicho cómputo, el referido Consejo Distrital declaró la validez de la elección así como la elegibilidad de la fórmula de la candidatura que obtuvo el primer lugar de la elección de diputaciones, expidiendo en consecuencia, las constancias de mayoría y validez a favor de la fórmula integrada por Gustavo Macías Zambrano, como propietario y José Acuña Ruíz, como suplente, postulada por la coalición “Va por México” conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática:

## II.

### JUICIO DE INCONFORMIDAD

5. **Presentación.** En desacuerdo con el acto precisado con anterioridad, el trece de junio, Carlos Gerardo Correa González, representante suplente del Partido Encuentro

Solidario ante la autoridad señalada como responsable, promovió el presente juicio de inconformidad.

6. **Recepción y turno.** El diecisiete de junio posterior, la autoridad señalada como responsable hizo llegar a esta Sala Regional el expediente administrativo del juicio en que se actúa y demás documentación que consideró atinente; por proveído en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, ordenó registrar el medio de impugnación con la clave **SG-JIN-05/2021**, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

7. **Radicación.** Por acuerdo del propio diecisiete de junio, el Magistrado Instructor radicó el juicio de inconformidad que se resuelve.

8. **Admisión.** En su oportunidad, admitió el medio de impugnación.

### **III.**

#### **JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal es competente para resolver el presente incidente, tramitado dentro de un juicio de inconformidad promovido durante un proceso electoral federal, contra los resultados de la elección de las diputaciones por el principio de mayoría relativa celebrada en el 01 Distrito Electoral del INE en el estado de Jalisco; entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Conforme a lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 60, párrafo segundo; 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos



#### IV. ESTUDIO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL

10. Esta sentencia interlocutoria se ocupará exclusivamente de la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la totalidad de las casillas instaladas en el 01 distrito electoral federal, que corresponde a la elección aquí impugnada.
11. El partido actor solicita *“el recuento de votos parcial o total”* ante esta Sala Regional Guadalajara.
12. Dicha solicitud es improcedente para ordenar un nuevo escrutinio y cómputo.
13. El artículo 21 Bis de la Ley de Medios establece los supuestos de procedencia del incidente sobre nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales que conozcan las Salas Regionales del Tribunal Electoral, el cual solamente procederá cuando el peticionario acredite haber solicitado el escrutinio y cómputo, y sin causa justificada le haya sido negado por la autoridad responsable.

---

Mexicanos; 1 fracción II; 164; 165; 166, fracción I, 173 y 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso a); 7, párrafo 1; 21 bis.1, inciso b), 34 párrafo 2, inciso b); 49; 50, párrafo 1, inciso b); 53, párrafo 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Acuerdo General **3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; Acuerdo General **8/2020** de la Sala Superior de este tribunal electoral, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>; así como también los artículos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).

14. De igual forma, estipula que en aquellos casos en los que la responsable haya realizado el recuento distrital bajo el procedimiento establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>7</sup>, no será procedente la solicitud de recuento en sede jurisdiccional.

15. En ese orden de ideas, la ley electoral sustantiva, en los párrafos 2 y 3, del artículo 311, prevé los supuestos para la procedencia del recuento de la totalidad de casillas del distrito electoral respectivo.

16. Del artículo citado, se desprende que la procedencia de recuento total de votos en un distrito se deberá realizar cuando se reúnan los requisitos siguientes:

17. i. Que exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación, es igual o menor a un punto porcentual, para lo cual se considera indicio suficiente la presentación ante el consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de todo el distrito;

18. ii. Que, al inicio de la sesión, exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos; o bien

19. iii. Que al término del cómputo se advierta que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor al uno por ciento.

---

<sup>7</sup> LGIPE o ley electoral sustantiva.

20. En lo que hace al nuevo escrutinio y cómputo de votación recibida en casillas del distrito electoral de la elección que nos ocupa (recuento parcial) las hipótesis de procedencia previstas en la normativa aplicable se desprenden de lo siguiente:

21. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 311, párrafos 1 y 9, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento de cómputo distrital de la votación recibida para la elección de diputados federales, es decir, los supuestos de procedencia, así como el procedimiento que deberá seguir la autoridad administrativa electoral.

22. Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

23. Por su parte, el inciso d), del artículo de referencia, establece los supuestos en que el Consejo Distrital atinente deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo, cuando:

24. • Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

25. • El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y

26. • Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

27. En el mismo sentido, el punto VIII.2 del documento denominado "*Lineamientos para la sesión especial de*

*cómputos distritales del proceso electoral federal 2020-2021*<sup>8</sup>; que señala lo siguiente:

### VIII.2 Causales de recuento

Los consejos distritales deberán realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente en la sede del propio Consejo cuando se presente cualquiera de las causales establecidas en el artículo 311, numeral 1, incisos b) y d) de la LGIPE.

- Cuando los paquetes presenten muestras de alteración.
- Cuando los resultados de las actas no coincidan.
- Si se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
- Si no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre copia alguna en poder de la Presidencia del Consejo.
- Cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas<sup>9</sup>, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.
- Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre las candidaturas (no entre los votos por partidos políticos) ubicadas en el primero y segundo lugares en votación.
- Cuando todos los votos depositados sean a favor de un mismo partido.

28. En el caso concreto, se encuentra acreditado que, previo al inicio de la sesión de cómputo, el partido actor solicitó ante el 01 Consejo Distrital Federal la apertura (recuento) de la totalidad de las casillas, según consta del acuse respectivo que anexó a su demanda<sup>10</sup>.

<sup>8</sup> Consultable en la dirección electrónica:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116138/CGor202012-15-ap-20-a1.pdf>

<sup>9</sup> Diferencia en las igualdades PV=RV; BS+PV=BE; BS+RV=BE; "Personas que votaron más los Representantes de partido que votaron" contra el "Resultados de la votación asentados en el acta"; "Personas que votaron más los Representantes de partido que votaron" contra la "Suma de votos (Sistema)"; "Boletas sacadas de la urna" contra el "Resultados de la votación asentados en el acta"; "Boletas sacadas de la urna" contra la "Suma de votos (Sistema)"; "Personas que votaron más los Representantes de partido que votaron" contra las "Boletas sacadas de la urna"; "Suma de votos (Sistema)" contra el "Resultados de la votación asentados en el acta".

<sup>10</sup> Consultable a foja 36 del expediente.

29. A propósito de dicha solicitud, se advierte que al inicio de la sesión de cómputo realizada el día nueve de junio, el Consejero Presidente del referido órgano desconcentrado del INE respondió, en síntesis, que luego de la reforma electoral de 2008, el procedimiento de cómputo en los consejos distritales cambió para darle certeza a la etapa de resultados del proceso, determinándose causas muy concretas para realizar un nuevo escrutinio de paquetes o cómputos en sede distrital; concluyendo que la solicitud hecha por el PES no tenía sustento legal, toda vez que no existía causal que contemplara el supuesto de que frente a la posibilidad de un partido político perdiera su registro, se debiera realizar el cómputo total de los paquetes.

30. Por otro lado, mencionó que el supuesto contemplado en el artículo 311, numeral 2 de la LGIPE, está restringido al supuesto en que la diferencia entre el primer y segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, supuesto que no se actualizaba en el caso, pues en el distrito 01 la diferencia entre ambos era de 14%, razones por las cuales no era necesario realizar un recuento total.<sup>11</sup>

31. En este escenario, esta Sala Regional considera que los argumentos de la parte actora devienen **inoperantes**, ya que por una parte, el partido omite expresar razón alguna para sustentar su petición en relación con las hipótesis normativas para ello (esto es, dicha solicitud no se encuentra relacionada con alguno de los supuestos exigidos por la ley para la procedencia del recuento de votos de la elección en el distrito

---

<sup>11</sup> Lo cual puede advertirse de la certificación del Acta 18/ESP/09-06-21 del aludido Consejo Distrital 01, correspondiente a la Sesión Especial de Cómputo celebrada el nueve de junio de dos mil veintiuno, misma que fue hecha llegar a través de la cuenta institucional [cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx), el veinticinco de junio del presente año.

señalado, y ordenar así un nuevo escrutinio y cómputo); y por otra, tampoco controvierte las razones dadas para negar su solicitud ante la autoridad administrativa.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que, en el desarrollo del cómputo distrital de la elección aquí impugnada, el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Jalisco llevó a cabo un recuento parcial de doscientas sesenta y siete casillas de las cuatrocientas noventa y siete instaladas en el distrito.

Al efecto, el partido actor tampoco vierte manifestación alguna respecto del recuento parcial realizado, pues lo único que expresa en su escrito de demanda para sustentar su solicitud es lo siguiente:

Ahora bien y no obstante lo anterior, es que de igual se solicita el recuento de votos parcial o total ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con Sede en esta Ciudad de Guadalajara, Jalisco.

De lo anterior se advierte que el disconforme únicamente realiza manifestaciones genéricas con la intención de que este órgano jurisdiccional efectuó el recuento de votos en las casillas que no fueron objeto del mismo, pero sin expresar algún hecho concreto en que sustente la afirmación genérica de la irregularidad, es decir, no expone argumentos tendentes a evidenciar o justificar el por qué considera que su solicitud se encuentra en el supuesto o hipótesis que establece la normativa en comento para estar en condiciones de que se lleve a cabo dicho recuento de casillas.

Por otra parte, la parte actora tampoco controvierte la respuesta otorgada por la autoridad responsable, sino que más bien formula su petición como si no hubiera acontecido

alguna solicitud previa y respuesta subsecuente de recuento de votos.

En ese sentido, conforme a la Ley de Medios, debió cuestionar la negativa de la autoridad responsable, pues al haber solicitado previamente un recuento, la *litis* quedaba sujeta a lo petitionado y a la negativa o improcedencia recaída, sin que esta Sala pueda constituirse como una nueva instancia desconociendo lo hecho previamente, ya que debe demostrar lo injustificado de la negativa.

Luego, si la parte actora ya había recibido de la autoridad responsable una respuesta negativa a su solicitud de recuento, sin que exprese algún disenso en contra del mismo tendiente a confrontar las razones dadas por el consejo distrital, resulta improcedente su petición de recuento, ante lo inoperante de sus razones para solicitarla, al dejar de confrontar la respuesta otorgada<sup>12</sup>.

En consecuencia, si el promovente no acreditó la configuración de los supuestos exigidos por la normatividad aplicable ni controvierte la negativa para realizarla, es **inoperante** el motivo para ordenar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo y, por ende, tal petición de recuento parcial de casillas, es **improcedente**.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

---

<sup>12</sup> Época: Décima. Registro: 159947. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.). Página: 731. "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA".

**Único.** Es **improcedente** el nuevo escrutinio y cómputo solicitado por el Partido Encuentro Solidario dentro del Juicio de Inconformidad SG-JIN-05/2021.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.